

EL ESTABLECIMIENTO DEL DIVORCIO EN VENEZUELA Y LA IGLESIA CATOLICA

Por Héctor S. Acosta Prieto

INTRODUCCION

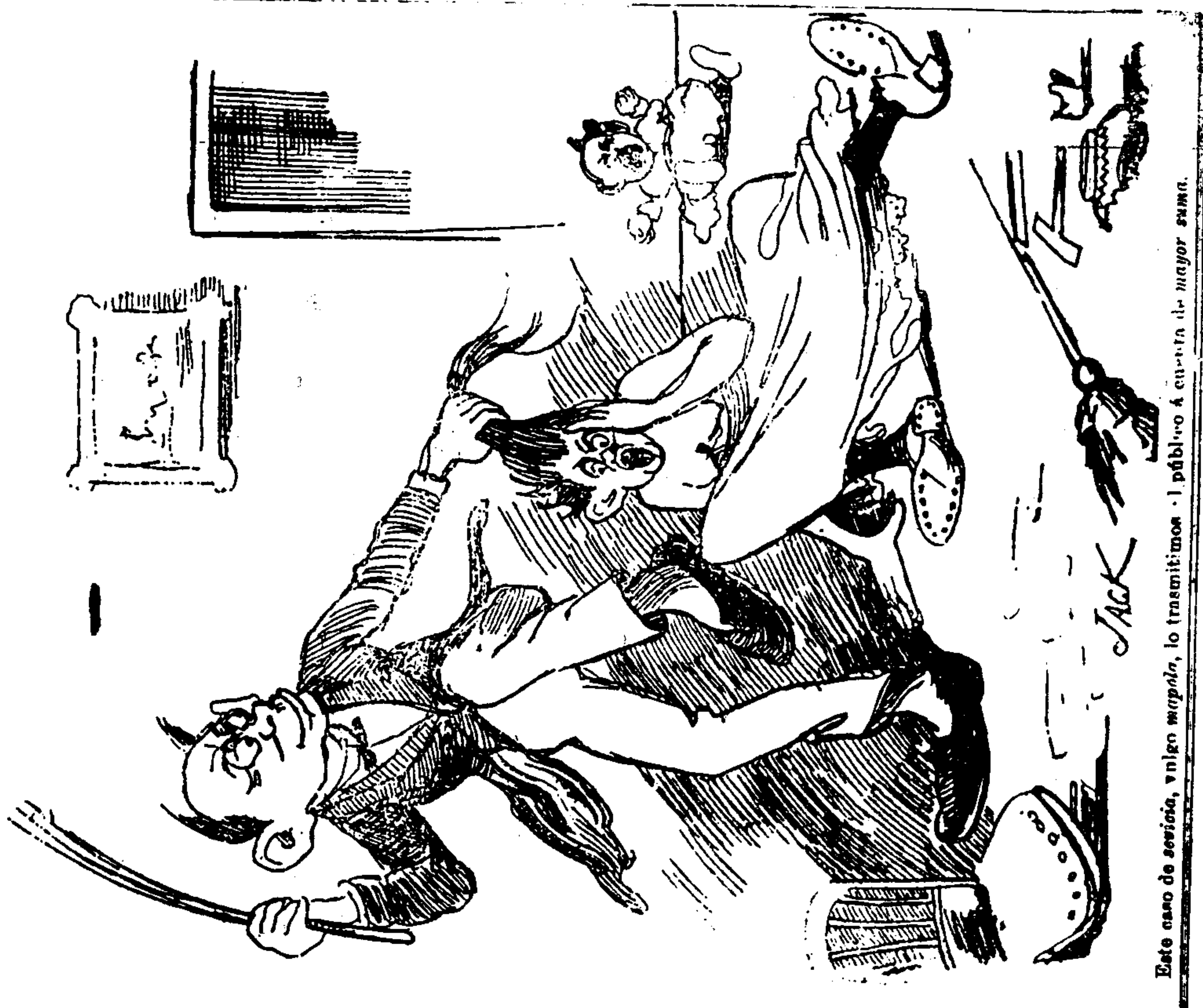
Múltiples han sido los trabajos de investigación histórica que se han ocupado de estudiar las relaciones establecidas entre el Poder Civil y el Eclesiástico durante los primeros años de la República¹. Sin embargo, por lo general, muy pocos de esos trabajos se han detenido en el análisis de las situaciones particulares o el tratamiento específico de la polémica o la confrontación silenciosa que en diversas materias de interés colectivo u orden social han surgido entre el Estado venezolano y la Iglesia Católica, ya se trate de la libertad de cultos, el matrimonio civil, la tolerancia masónica, etc.

Es nuestro interés resaltar aquellos elementos presentes en las relaciones Iglesia-Estado vinculados con la vida o el orden social. Poniendo de manifiesto la actitud adoptada bien sea parte del poder civil, bien del eclesiástico, en relación a la dinámica progresiva de la sociedad y los planteamientos reformistas en ella introducidos.

Por lo tanto, en la siguiente exposición pretendemos desarrollar y exponer de ese amplio campo una materia específica: el trato dado por las autoridades eclesiásticas y el Clero católico venezolano a una de las

1 Al respecto puede verse: Hermann González O., S.J. *Iglesia y Estado en Venezuela*. (Selección de textos y notas). Caracas, UCAB, 1977; José Rodríguez I. *Iglesia y Estado en Venezuela*. Caracas, UCV, 1968; Leopoldo Zambrano Torrens. *Iglesia y Estado en Venezuela 1830-1848*, Ponencia presentada ante el VI Congreso Venezolano de Historia, 1988 (mimeografiado). Gustavo Ocampo Yamarte. *Historia Política-Eclesiástica de Venezuela*. Caracas, Academia Nacional de la Historia, 1975.

ESTACIONANDO EL DIVORCIO



Este caso de seneca, enigen mepala, lo tramitamos . l . p . b . l . i . c . o . á . e . n . t . r . a . d . e . l . m . a . y . o . r . s . u . m . a .

Tomado de *El Monitor* (portada), 18-III-1904

más importantes modificaciones o innovaciones introducidas en nuestra sociedad como fue la reforma del código civil que permitió el establecimiento del divorcio en Venezuela 2.

2 Por ello el tratamiento del divorcio *quoad vinculum* aquí abordado.

Para ello nos hemos basado en líneas generales en las diferencias de orden jurídico-religioso, en la discusión periodística, las interpretaciones canónicas —cuando ha sido necesario— o los criterios expresados en torno al papel de la religión en el Estado Liberal (Restaurador) de comienzos de siglo.

Teniendo siempre presente que, aun cuando nuestro tema está inscrito temporalmente dentro del siglo XX, no podemos descontextualizar el cuadro derivado de las relaciones Iglesia-Estado en el siglo precedente, punto de partida para la comprensión de todo aquello relacionado con la situación del clero en nuestro país en las décadas posteriores.

Al mismo tiempo no olvidamos que el estudio del establecimiento del divorcio en Venezuela y la actitud mostrada por la Iglesia Católica frente al mismo —antes y después de ser convertido en norma jurídica y práctica social— significa necesariamente considerar, grosso modo, un largo proceso histórico en el cual la sociedad venezolana deslindó las esferas propias del poder civil de aquellas inherentes al ámbito religioso. Apropiándose la sociedad política y el Estado Laico de funciones que durante mucho tiempo —o más concretamente, durante todo el período colonial— estuvieron reservadas a la acción gestora y supervisora del clero.

En líneas generales, la discusión en torno a la aprobación del divorcio en nuestro ordenamiento jurídico —pese a las limitaciones de expresión impuestas por el régimen Liberal Restaurador de Cipriano Castro— fue motivo de particular interés para diversos sectores sociales en la Venezuela de entonces. Tema para la diatriba periodística, muchas veces arrastró a católicos, protestantes, laicos y seglares quienes, bajo los más diversos argumentos, antepusieron la conveniencia de la fe o de la razón para respaldar sus planteamientos.

En cuanto a las fuentes empleadas en este trabajo, nos hemos circunscrito casi exclusivamente al uso de fuentes primarias, obtenidas tanto en los archivos históricos como en las tesis académicas, haciendo uso del recurso epistolar, la *Gaceta Oficial*, o bien las reflexiones o planteamientos formulados en la prensa de la época.

Debemos advertir para finalizar, que este trabajo no trata en forma particular o exclusiva el tema del “divorcio” en sí, sino más bien de cómo el establecimiento del mismo en nuestra legislación fue percibido por los católicos en general y por las autoridades eclesiásticas en particular, sin que ello obvie conocer aspectos coyunturales circundantes. Ver el tema de la disolución conyugal respecto a la sociedad de la época, al Estado, a la posición del gobierno Castrista y la respuesta del clero y los católicos de entonces ha sido la finalidad de esta investigación.

I. Las Bases de la Reforma de 1904.

El establecimiento del divorcio en Venezuela mediante la reforma del Código Civil en 1904 fue la cristalización de un proceso de tentativas iniciado por el Cuerpo Legislativo nacional desde finales del siglo XIX. Sin embargo, aunque en un sentido genérico, podrá tomarse en cuenta la referencia histórica según la cual la materia del matrimonio civil y subsecuente, o parcialmente, la del divorcio, estuvo presente en las discusiones que llevaron a las primeras formulaciones del Código Civil establecido en nuestra legislación a mediados del pasado siglo³. Ya en aquellas discusiones estará presente la preocupación de altos Prelados venezolanos por la introducción en nuestra sociedad de elementos generadores de polémicas o contrarios al dogma católico. De ello dan fe artículos periodísticos referidos a temas de innegable conflicto, entre ellos el matrimonio civil y la disolución conyugal⁴.

Tómese en cuenta que, por lo general, al realizar una somera revisión de los instrumentos jurídicos del Estado en la Venezuela de las últimas décadas del siglo pasado y la forma de abordar la cuestión civil, nos encontramos con una preeminencia del factor religioso. El primer Código Civil que tuvo la República, puesto en vigencia por José A. Páez el 28 de octubre de 1862 —proyectado por Julián Viso de 1854— confería a los ministros del clero absolutas prerrogativas respecto al matrimonio eclesiástico, aun cuando contemplaba también el casamiento de personas practicantes de religiones distintas a la católica, en consonancia con el interés imperante durante todo el siglo XIX, que perseguía estimular la inmigración preferiblemente proveniente de países protestantes. (Se permitía a los referidos inmigrantes contraer matrimonio bajo una religión distinta a la católica, siempre y cuando se cumpliesen las normas previstas en las leyes civiles y canónicas sobre impedimentos, dirimentes, tutores o curadores y demás requisitos). Con tal proceder legal se eximía al potencial inmigrante de parti-

³ La influencia del naturalismo político y el racionalismo (particularmente el propagado por Jeremías Bentham), en los ideólogos de la recién constituida República, así como las diferencias surgidas entre el Estado venezolano y el Clero desde 1830 debido a la Ley de Patronato Eclesiástico, debieron alertar a las autoridades eclesiásticas sobre el posible establecimiento en el país de reformas tales como la Separación Iglesia-Estado, el matrimonio civil o incluso, el mismo divorcio, en las primeras décadas de la República.

⁴ Véase al respecto Mariano Talavera y Garcés, "El Mara", en *Crónicas Eclesiásticas*. Caracas, Año I, Trimestre 3º, 14 de noviembre de 1855, Nº 36, p. 15; Antonio José Sucre, *Cartas Polémicas de un Sacerdote Católico*, 1868, sin pie de imprenta, p. 29.

cipar en ninguna otra solemnidad o rito distinta a la que su religión le pautaba. No así a los católicos que estaban obligados, de acuerdo al mismo Código, a celebrar su enlace conyugal bajo las solemnidades previstas por la Iglesia, quedando la autoridad eclesiástica facultada para velar por el cumplimiento de las mismas.

Llama la atención que en aquel Código ya se hable del "divorcio perpetuo"⁵, no obstante que tal divorcio, en principio, estaba sometido a la potestad absoluta del clero. El mismo concretamente establecía:

...«El juicio de divorcio pertenece a la Autoridad Eclesiástica. Los efectos civiles del divorcio, esto es, todo lo que concierne a los bienes de los cónyuges, a su libertad personal, a la crianza y educación de los hijos, son reglados privativamente por las leyes y los tribunales civiles»⁶.

Estas normas relativas al matrimonio y a otros aspectos referidos a la vida social de entonces, en las cuales predominaba la potestad del clero, habrán de mantenerse vigentes hasta la llegada de Antonio Guzmán Blanco al poder, quien introducirá en nuestra legislación las más trascendentales decisiones encaminadas hacia la modernización de la sociedad de la época. Muchas de las reformas guzmancistas, de una u otra forma, afectarán los intereses de la religión católica en nuestro país y permitirán con posterioridad introducir nuevas modificaciones en la vida socio-legal.

A la gestión o gestiones administrativas de Guzmán Blanco (aunque en particular al período conocido como el Septenio: 1870-1877) pertenece el decreto sobre matrimonio civil, la promulgación de los registros civiles y el establecimiento de los censos no eclesiásticos, por sólo mencionar algunas reformas sociales trascendentes que habrán de producir una ruptura decisiva respecto a las décadas anteriores caracterizadas por una mayor influencia de la Iglesia Católica en el país.

Los Códigos aprobados después de 1873, tanto el de 1880 y el de 1896, no introducirán mayores modificaciones sobre la relación y disolución matrimonial. Mantienen en vigencia el divorcio, entendido siem-

⁵ Por tal se entendía la separación de cuerpos y bienes, la nulidad o inexistencia del matrimonio... "que dispensa a los cónyuges de la cohabitación y del deber conyugal...", en José L. Arismendi, *El Matrimonio y el Divorcio*. Caracas, Tipografía Herrera Irigoyen, 1905, p. 23. El doctor Arismendi encausó como demandante muchos de los primeros divorcios tratados bajo la novísima ley durante 1904 y los años subsiguientes.

⁶ Art. 61, Código Civil de 1862, en Víctor Luis Granadillo, *Tratado Elemental de Derecho Civil Venezolano*, p. 81.

pre como simple separación de cuerpos, de acuerdo a las pautas del dogma católico y sin que en ningún caso llegue a significar la disolución del vínculo matrimonial.

II. Los primeros intentos por establecer el divorcio dentro de nuestra legislación. (1899-1902).

El 13 de mayo de 1899, por primera vez en un cuerpo de 24 artículos es presentado en la Cámara de Diputados la consideración de un Proyecto de Ley sobre el Divorcio⁷. Ese mismo día la Cámara Baja del órgano Legislador aprueba en primera discusión el mencionado proyecto, pero circunstancias políticas internas derivadas del clima de agitación existente en el país impidieron su aprobación definitiva en la Cámara del Senado. El Proyecto representaba una Ley particular (Ley de Divorcio y de Separación de cuerpos) en la cual se añadía al "divorcio perpetuo", al cual hicimos referencia en párrafos anteriores, la disolución del vínculo conyugal (divorcio *quoad vinculum*) y la posibilidad de contraer nuevas nupcias, potestad absolutamente vedada en el ordenamiento jurídico anterior⁸.

Entre las singularidades del proyecto del 99, que como hemos dicho no tuvo feliz término, cabe destacar lo siguiente:

1.—Establece sólo tres causales de divorcio, 2.—Si luego de ser presentada al tribunal la demanda de disolución conyugal sobreviniera la reconciliación entre la pareja, el cónyuge demandante quedaba inhabilitado de introducir nueva demanda por la misma causa antes formulada. 3.—Reservaba la patria potestad al cónyuge que no hubiere dado motivos a la demanda de disolución conyugal. 4.—Pautaba que para la separación de cuerpos, la demencia u otra enfermedad semejante, no era causa suficiente para que el cónyuge sano se separara de la habitación común [?], pero si podría apartarse del lecho cuando se tratara de

7 El Proyecto contenía 9 artículos sobre el divorcio, 7 sobre la separación de cuerpos y 8 sobre disposiciones comunes al divorcio y a la separación de cuerpos. Congreso de la República de Venezuela, *Libro de Actas de la Cámara de Diputados*, Tomo 547, año 1899, folios 223-235.

8 Las modificaciones al Código Civil en los años 1867-68 sólo ratificaron el divorcio de separación perpetua en su artículo 81 al decir: «El divorcio no disuelve el matrimonio, pero suspende la vida común de los casados», lo cual estuvo vigente hasta 1904. En Ricardo Gallardo, *Divorcio, Separación de Cuerpos y Nulidad del Matrimonio en las Naciones Latinoamericanas*, p. 612.

una enfermedad contagiosa, 5.—La mujer podría solicitar la separación de bienes sólo en aquellos casos en los cuales el marido diese causa a la separación de cuerpos . . . "Pero el marido no estará obligado a dar de sus propios bienes tales alimentos a la mujer de mala conducta después del divorcio o cuando aquella ha dado causa a dicho divorcio"⁹. Evidentemente, como cabría esperarse, esta ley contenía un trato desventajoso para la mujer.

Este intento inicial por establecer el divorcio como Ley de la República no presentó una oposición concreta de la Iglesia Católica. El Clero, que ciertamente había recuperado en la última década del pasado siglo algunas prerrogativas y tolerancias arrebatadas en los años precedentes, se encontraba abatido por fricciones internas derivadas de la imposibilidad física y mental del Arzobispo Crispulo Uzcátegui y no se encontraba preparado para el desarrollo de una acción que pudiera haber sido contraria a la reforma que se quería implantar. Si acaso el Centro Católico Venezolano y uno que otro articulista en el *Diario Católico La Religión* dio cuenta del Proyecto comentado anteriormente.

Por lo demás, la sociedad venezolana era absorbida por otros intereses que entonces, se mostraban más inmediatos y más trascendentes. Tanto en el seno del Clero católico como en el Gobierno de Cipriano Castro prevalecían preocupaciones vinculadas a su propia dinámica interna y desenvolvimiento.

Los primeros meses del presente siglo encontrarán a la Iglesia Católica venezolana sumergida en un polémico conflicto: El Vicario General, Juan Bautista Castro, cercano colaborador del enfermo Arzobispo Uzcátegui, debió contar con el decidido respaldo del gobierno de Cipriano Castro para enfrentarse al intento del Capítulo Metropolitano de desconocer su potestad y tratar de imponer nuevas autoridades en la Arquidiócesis de Caracas. Sólo la oportuna intervención del Gobierno Nacional y del Vaticano evitaron que la crisis de la Iglesia católica en el país alcanzara magnitudes mayores¹⁰.

El gobierno de Cipriano Castro, por su parte, había podido contar con los diversos levantamientos armados ocurridos desde su llegada al poder y se aprestaba a solidificar la autoridad del gobierno central luego

9 Congreso de la República de Venezuela, *Libro de Actas de la Cámara de Diputados*, Tomo 547, año 1899, folios 223-235.

10 La razón principal del conflicto consistía en la desavenencia por la elección tanto del sucesor del Arzobispo enfermo, como de la persona que debía encargarse de la Gobernación de la Arquidiócesis mientras durara la indisposición de Uzcátegui, virtual y definitivamente incapacitado.

de las innumerables resistencias presentadas a los andinos en casi todo el país.

Por estas últimas razones y dada la necesidad del régimen Liberal Restaurador de Legitimarse en el poder, durante el mes de febrero de 1901 se efectúa una Asamblea Constituyente, anunciada y decretada por Castro en octubre del año anterior. En dicha Asamblea volverá a hablarse sobre el divorcio y su posible incorporación en nuestra Carta Magna, estos rumores no pasaron de tales, aun cuando algunos constitucionales y juristas connotados plantearon la posibilidad al General Cipriano Castro y la prensa católica se apresuró a rechazar el intento.

Digno de mencionar entre aquellos hombres de leyes defensores del divorcio en los albores del presente siglo y partidario de introducir dicha reforma en nuestra Ley de Leyes, fue el doctor Pedro Vicente López Fontainés, escritor y sabio jurista, para quien la indisolubilidad del matrimonio venía a ser una violación del consentimiento de los cónyuges "...que tiene perfecto derecho a la rescisión del contrato cuando han olvidado los deberes conyugales que se juraron cumplir" 11. Por ello, para López Fontainés, la cuestión de la indisolubilidad no sólo era parte del derecho civil sino también del derecho Constitucional,

"...porque la indisolubilidad del matrimonio es una limitación de la independencia y libertad moral de las personas, que el Estado está en el deber de garantizar a los asociados, como condición de la naturaleza psíquica del hombre" (...) "Tal lo conceptúa la ciencia y tal lo declaro yo al consagrar la autonomía individual, *self government* individual como dicen los ingleses, en el proyecto de Constitución que pronto tendré a honra enviar a Ud." 12.

Ricardo Ovidio Limardo, quien entonces preparaba su obra *El Matrimonio y el Divorcio*, fue el encargado de rechazar desde el diario *La Religión* la reforma propuesta y apoyada por López Fontainés. Con dicha obra reiniciaba desde ese matutino una polémica de sumo interés para el sector clerical. Limardo, conocedor de derecho constitucional y derecho canónico, identificado plenamente con la causa católica 13, advertía, frente a aquellos que proponían incluir al divorcio en la Constitución Nacional, que ... "la materia del matrimonio y del divorcio

11 Carta del Dr. Pedro Vicente López F. a Cipriano Castro, en *Boletín del Archivo Histórico de Miraflores*, año II, N° 12, pp. 27-29.
12 *Idem*.

13 En enero de 1904 el Vaticano lo distinguiría con una "Condecoración Pontificia: «Pro Ecclesia et Pontifice» en testimonio de su fidelidad a la Iglesia y su adhesión al Santo Padre. *La Religión*, 26 de marzo de 1901, p. 2.

es asunto del Código Civil: una Constitución no debe ser reglamentaria..." 14. Por ello y por otras consideraciones vinculadas más a la política que a la propia polémica jurídica, no pasó de allí este otro intento por establecer el divorcio.

Aun cuando en las dos primeras tentativas por aprobar una modificación de la materia referente a la rescisión del matrimonio civil, los reformadores no habían alcanzado sus últimas intenciones, eso no era indicativo del olvido del asunto. Por el contrario, cuando se detenía el proceso en el órgano legislativo nacional, el debate se trasladaba a otros escenarios, particularmente a los medios impresos.

Se involucraban en la polémica órganos periodísticos de distintas orientaciones religiosas, la prensa liberal no vacilaba en el momento de acusar directamente a la Jerarquía eclesiástica de mantener posiciones contradictorias. El periódico *El Equilibrio* de Caracas 15 al inmiscuirse en la polémica, en una ocasión recordará, algunos meses después del fallido intento de reforma constitucional o divorcio constitucional, lo sucedido con la nulidad del matrimonio de Manuel Martel Carrión, ordenado, según dicho rotativo, por el propio Papa Pío IX. A lo publicado por *El Equilibrio*, el Vicario General del Arzobispado, Presbítero Juan Bautista Castro, contestará que el matrimonio del señor Martel fue realizado bajo presión del temor y la violencia, por lo cual el Presbítero Doctor Ladislao Ametesarove, Juez eclesiástico de Caracas, ordenó la nulidad de su unión conyugal, sin mediar la intervención del Sumo Pontífice 16.

Al año siguiente de la confrontación periodística entre *El Equilibrio* y *La Religión* el tema de la ruptura matrimonial vuelve a los predios del parlamento. La sesión del 12 de abril de 1902 en la Cámara de Diputados del Congreso de la República, al elevarse nuevamente la polémica sobre el divorcio a la instancia legislativa, registra un nuevo enfrentamiento entre reformadores civiles y simpatizantes clericales. Esta vez se pretende continuar la discusión del Proyecto de 24 artículos presentado en 1899, que —como señaláramos al comienzo— había recibido una primera sanción del Cuerpo sin llegarse a cumplir su aprobación definitiva. En aquella circunstancia, el Clero venezolano desde su órgano periodístico tomó una actitud más activa, emplazó públicamente, aunque en forma velada, los verdaderos intereses presentes en la

14 Ricardo Ovidio Limardo, "El matrimonio y el divorcio", en *La Religión*, 28 de febrero de 1901, p. 2.

15 *El Equilibrio*, 15 de junio de 1901, p. 3.

16 *La Religión*, 17 de junio 1901. Aun no ha sido posible obtener una mayor información relativa a la nulidad sancionada por el Presbítero Ametesarove.

propuesta, preguntando: "¿Con qué derecho, pues, se ha pretendido por algunos interesados tal vez en divorciarse (?) anular uno de los sacramentos de la Iglesia Católica... 17.

La discusión generada entonces permitió la aparición del trasfondo religioso en la contienda. El diputado por el Guárico, Doctor Andrés Arcias, se convirtió en el vocero del sector eclesiástico, al criticar el referido proyecto con alegatos jurídico-religiosos. Arcia rechazaba el argumento básico esgrimido por los defensores del divorcio, argumento inspirado en premisas tomadas de los reformadores franceses, vanguardia del asunto, quienes señalaban como principios fundamentales lo siguiente:

... "la indisolubilidad del vínculo conyugal coarta la libertad y la reduce a una esclavitud; se opone a las veces al primordial fin del matrimonio, esto es a la reproducción de la especie; y expone a los que se unen a perpetuidad a verse privados para siempre de la felicidad a que en justicia pudieran aspirar de otra unión en la vida matrimonial, lo que los induce en ocasiones al crimen" 18.

Ante esto el diputado guariqueño, estrecho colaborador del Vicario General Juan Bautista Castro, refutaba diciendo que la indisolubilidad no podía considerarse como un yugo opresor sino como un "represivo freno", agregando seguidamente que la infertilidad presente en algunas uniones matrimoniales no podía ser causa para que el legislador sancionara una normativa general, ya que la infertilidad —planteaba Arcia— no es una regla general. Con lo cual aludía, casi directamente, a la situación, pública y notoria por lo demás, existente en la pareja Pre-sidencial compuesta por Cipriano Castro y Doña Zoila y la conocida imposibilidad de procrear de la primera Dama de entonces 19.

En esta oportunidad nuevamente debió ser postergada la pretendida reforma, cosa que agradó al sector clerical del país que llegó a ver... "fallidos para siempre los propósitos de algunos divorcistas" 20.

17 *La Religión*, 15 de abril de 1902, p. 2. *Idem*.

18 *Idem*.

19 Aun cuando en junio de 1903 el General Cipriano Castro es informado por José A. Velutini desde París... "que Misia Zoila nos ha sido devuelta por el sabio profesor que la asistía, convertida en una joven de 15 años y en condiciones de que tengamos pronto un Duque de Reischtag, heredero de un nombre y de una voluntad". Carta de José A. Velutini a Cipriano Castro, París, junio 8, 1903, en *Boletín del Archivo Histórico de Miraflores*, Caracas, julio de 1985, N° 121-122, año XXVI, pp. 279-300.

20 *La Religión*, 15 de abril de 1902, p. 2.

III. *La Reforma del Código Civil*. (1904)

No será por lo tanto sino en 1904 cuando un conjunto de factores permiten aprobar la reforma tantas veces postergada. Entre esos factores de carácter general y de incidencia particular o nacional podríamos mencionar la legislación francesa sobre la materia mediante la conocida Ley Naquet (1884) y su influencia en los Estados de América Latina, el anticlericalismo presente en la mayoría de los Estados Liberales, el apogeo del positivismo como doctrina filosófica prevalectante, el indiferentismo religioso y la separación Iglesia-Estado propugnada por múltiples gobernantes, entre otras tantas iniciativas encaminadas a restringir el poder eclesiástico de Roma a nivel mundial; mientras que el plano interno la coyuntura habrá de caracterizarse por el reforzamiento del carácter autocrático del régimen del General Cipriano Castro luego del fracaso de la revolución Libertadora, la preponderancia adquirida por los ideólogos positivistas que acompañan al caudillo, junto a la persistencia de líderes de acción y de pensamiento presentes desde los tiempos de Guzmán Blanco. Factores éstos a los cuales cabe agregar la identificación que se viene dando de Liberal-Restaurador como partidario de mantener una relación Iglesia-Estado fundamentada en los postulados del Liberalismo de la época, de abierta contención del resurgimiento de la potestad clerical, sin que ello signifique una abierta persecución religiosa 21.

En realidad, luego de la decisiva Batalla de Ciudad Bolívar (Julio de 1903), en la cual las fuerzas gubernamentales derrotaron al último reducto de la Revolución Libertadora, todo quedaba abierto a las pretensiones hegemónicas y reformadoras de la nueva dirigencia política que desde 1899 intentaba pacificar al país e imponer un nuevo derrotero. Castro consolidó definitivamente su poder dirigiendo ahora sus acciones hacia las propias instituciones del Estado, virtualmente inmodificadas desde el primer gobierno de Guzmán Blanco.

21 Resultaría infundado calificar como enemigo de la Iglesia Católica al régimen de la Revolución Liberal Restauradora. El propio Castro, egresado del Seminario de Pamplona, siempre dio muestras de abnegada fe religiosa y aun cuando algunos curas cumplieron cárceles y destierros, mantuvo durante sus primeros años de gobierno cordiales relaciones con el Clero, lo cual parcialmente se demuestra en el restablecimiento del Seminario de Caracas (Septiembre de 1900); la clara posición asumida ante la cuestión clerical durante el conflicto interno de la Iglesia por la enfermedad del Arzobispo Uzcátegui y la serie de facilidades otorgadas a la Jerarquía eclesiástica para el desenvolvimiento de sus labores.

De lo anterior se deduce un clima favorable a las reformas constitucionales, legales o civiles que habría de impulsar el caudillo Liberal-Restaurador. Mucho más si tomamos en cuenta que le acompaña el propósito, entre otros, de fortalecer y prolongar su mandato, luego de la derrota del caudillaje histórico en la fallida Revolución Libertadora. La comunicación que el Jefe de la Restauración Liberal le envía, en diciembre de 1903(al General José Antonio Velutini 22 demuestra el control que entonces Castro posee sobre la situación nacional y su propósito reformador y continuista. Le dice Castro a Velutini:

...“Los malos elementos que figuraban en el Congreso, están apartados y podemos contar con una mayoría absoluta para el trabajo que llamaremos mecánico de apoyo... “Su presencia, pues en estos momentos, es más necesaria aquí que allá” 23.

Con ello, Castro evidencia la existencia de un Poder Legislativo sumiso que habría de facilitar la intención de modificar un conjunto de normas y procedimientos administrativos que incluso, iban más allá de su permanencia en el poder. El propósito reformador afectaría múltiples áreas en las cuales estaba incluida la reforma del Código Civil y otras transformaciones e innovaciones jurídicas y políticas que habrían de afectar con posterioridad la vida nacional 24.

Vista así las cosas, resulta interesante revisar el contenido de las principales tesis presentes en el informe de la Comisión nombrada por la Cámara de Diputados del Soberano Congreso de la República, encargada de presentar el Proyecto de reformas referidas al divorcio y su

22 Caudillo Liberal Amarillo que negó su apoyo a la guerra de Matos, una de las figuras principalísimas del extinto crespismo, de valiosa ayuda para la causa castrista a la cual sirvió como Presidente de la Asambleá Constituyente, Ministro de Relaciones Interiores, jefe de tropas en los alzamientos de oriente y quien se encontraba como Ministro Plenipotenciario en París para los arreglos de la deuda externa. Carta de Cipriano Castro a José A. Velutini, Caracas, 2 de diciembre de 1903. Tomado de Elías Pino Iturrieta, *Castro Epistolario Presidencial*, p. 45.

24 En el mismo año de 1904 se aprueba la reforma del Código de Comercio, del Código Penal, de Procedimiento Civil, de Instrucción Pública, se formula la Ley que crea el Banco de Crédito Hipotecario y una Nueva Constitución Nacional que garantizará la permanencia del General Cipriano Castro en la Presidencia de la República por lo menos hasta 1911, a fin de presidir los actos de la independencia. Igualmente se presentan Proyectos de Leyes relativos a la creación de un Banco Nacional de Venezuela. Por sólo mencionar algunas innovaciones y alteraciones importantes en el plano jurídico, político y económico que acompañaron la reforma que estamos tratando.

relación con la cuestión religiosa, sin dejar de lado o restarle importancia a otros aspectos presentes en aquella coyuntura, incluyendo incluso, la misma celeridad como fueron aprobados los artículos referidos a una materia tan polémica y trascendente para el orden social.

Entre otras consideraciones los miembros de la Comisión del Congreso encargada de revisar el Código Civil, vigente desde 1896 (último que había sido sancionado), señalaban, reconociendo el impulso reformador de Guzmán Blanco, como Venezuela había entrado a las corrientes del pensamiento moderno desde el 1º de enero de 1873 cuando se,

...“sacaba de la jurisdicción de la religión el matrimonio y lo entregaba a la ley civil, para que ésta consagrare y reglamentase su constitución y todas sus consecuencias” 25.

Los mencionados congresistas llegaron a formular algunas consideraciones que incluso iban más allá de la discusión jurídica, al advertir, respecto a las reformas introducidas por el “Ilustre Americano” en los años 70 del siglo XIX, sobre el escándalo entonces formado

...“no sólo por aquellos a quienes su ministerio obligaba a defender algunos fueros y privilegios; sino almas timoratas, inocentes, que atribuyen a Dios la obra de los hombres” 26.

Aunque apreciaciones de este tipo pudieran generar diversas conjeturas respecto a la religiosidad de aquella dirigencia política, ha de tomarse en cuenta que por lo general, quienes entonces se sentían Liberales, en política como en religión, tanto en Venezuela como en casi todos los países de América Latina, no eran en propiedad antireligiosos o ateos, como los presentaba la propaganda conservadora o como pudiera inferirse en algunas opiniones —la anteriormente citada incluso— más bien se trataba de políticos, hombres de acción o pensamiento vinculados con el Estado, que aupaban una religiosidad de culto privado, alejada de las restricciones impuestas bajo rígidos dogmas por la Iglesia Romana.

La mujer y el divorcio

Pero, al lado de este tipo de consideraciones, denotativas del grado de religiosidad y de la situación del clero en la época, los miembros de

25 “Decreto sobre Esponsales y Matrimonio” cuyo artículo 10º establece: «Sólo el matrimonio que se celebre con arreglo a las disposiciones de esta ley será válido, y el único que producirá efectos legales con respecto a las personas y bienes de los contrayentes y de sus descendientes», en Víctor Luis Granadillo, *op. cit.*, p. 82.

26 Congreso de la República de Venezuela, *Libro de Actas de la Cámara de Diputados*, Tomo 573, año 1904, folios 12-41.

la referida Comisión, Inocente de Jesús Quevedo, Pedro Vicente Mijares, Tomás Garbiras, Pedro Tomás Lander, Antonio J. Iturbe, H. Rivery Saldivia y José Ignacio Arnal, también debieron recurrir a planteamientos de abierto contenido acomodaticio o por lo menos ajeno a la realidad vivida entonces, desnaturalizando el alcance social del proyecto. Ese era el caso al referirse a la situación de la cónyuge, para quien atribuían con el divorcio moderno . . . «La salvaguardia de los derechos de la mujer contra el despotismo de los padres y la perfidia de los maridos» [citando textualmente al proponente inicial del divorcio en 1792] 27 y obviando al mismo tiempo la indefensión de la mujer venezolana de aquella época; o esgrimiendo el argumento —inexacto entonces— según el cual el divorcio conduciría a la igualdad entre el hombre y la mujer, al plantear que el mismo da a aquella el medio de defenderse de la rapacidad, de la sevicia, de la indiferencia u odio del marido. . . » 28. En una sociedad y un tiempo en los cuales la mujer aún no había iniciado lo que más tarde será parte de su independencia individual e incorporación decidida en el proceso productivo. Independientemente que encontremos algunas mujeres entre los primeros demandantes de divorcio entre 1904 y 1905 como puede verse en la Gaceta Oficial de esos años.

Por tales consideraciones, tanto la esgrimida por la Comisión reformadora, como por la presencia de la mujer como demandante en los primeros divorcios legales ocurridos en el país, resulta sumamente interesante la relación establecida por los redactores del Proyecto de Reforma respecto a la libertad de la mujer venezolana y la conveniencia de establecer el divorcio. Dicen los reformistas al respecto:

“Toca a la Restauración Liberal hacer esta gran innovación en beneficio y dignidad de la mujer venezolana. . . (. . .).

“Ya la esposa, cuando el amor del marido haya muerto, no tendrá que vivir vida de torturas. . . ni que, con la separación de cuerpos, buscar refugio en uniones culpables impuestas por el placer. . . sino que, vuelta a las funciones puras de los primeros tiempos, encontrará en una nueva unión santificada en *el altar de la ley*, los goces castos y placenteros del amor. . . ” 29 [el subrayado es nuestro].

Sin embargo, entre destacados juristas partidarios del establecimiento del divorcio en nuestra sociedad, la situación de la mujer en relación al divorcio no dejaba de generar dudas y comentarios críticos.

27 *Idem.*

28 *Idem.*

29 *Idem.*

Aun cuando influenciados por la mentalidad de la época, reconocían una realidad social que para la mujer de principios de siglo resultaba altamente difícil.

“ . . . la mujer, entre nosotros, por su educación, por las tradiciones de raza y de sexo, es un ente, en lo general, escaso de iniciativa e individuo desalmado para las luchas por la existencia. Una vez abandonada por el marido, ¿cuál será su destino? . . . Correr de puerta en puerta en solicitud de trabajo, que no encuentra de ordinario. . . ” 30.

En cuanto al sector eclesial, al atacar directamente a la Iglesia Católica los proponentes del informe señalan como ésta . . . “no ha considerado los cambios de la sociedad, y el progreso de las costumbres; y no repara que su labor benéfica de hayer, es simplemente ilusoria, inútil y contraproducente hoy 31.

En realidad se trataba de imponer la reforma como fuese. En ese sentido el principal elemento novedoso presente en el Código Civil de 1904 esta constituido por la incorporación de la disolución legal, firme y definitiva del matrimonio. Como hemos dicho, hasta entonces sólo estaba permitida la Separación de cuerpos, que aun cuando finalizaba la vida común de los casados, no rompía el vínculo conyugal, ya que sólo lo permitía y estipulaba la Iglesia y el dogma católico. Igualmente, cabe añadir dentro de la reforma aprobadas en las sesiones del Congreso de 1904, inexistente en el Proyecto de Ley de 1899, la imposibilidad del cónyuge divorciado acusado de adúltero, de contraer nuevas nupcias en el lapso de cinco años a partir de la sentencia 32. Aunque sí se mantienen los mismos causales de divorcio que venían siendo utilizados en el “divorcio perpetuo” o Separación de Cuerpos, rechazándose la propuesta formulada por algunos juristas de introducir la disolución conyugal por mutuo consentimiento 33. En cuanto al resto de los artículos, como dijéramos en párrafos anteriores, la propuesta de la Comisión legislativa para la Reforma del Código Civil copia el articulado de la ley de 1899.

30 Alejandro Urbaneja, *Comentarios a la Sección 10ª, Título IV, Libro 1º del Código Civil de 1904, Del Divorcio y de la Separación de Cuerpos*. Caracas, Imprenta Bolívar, 1904, p. 13.

31 Congreso de la República de Venezuela, *Libro de Actas de la Cámara de Diputados*. Tomo 573, año 1904, folios 12-41.

32 Congreso de la República de Venezuela, “Proyecto de Código Civil”, en *Libro de actas del Congreso Nacional*. Tomo 573, año 1904, folios 229-368.

33 La razón de esto último estaba relacionada con el temor de que el divorcio se convirtiera en una práctica generalizada.

No obstante el establecimiento de la disolución conyugal por sentencia firme, introducida en la reforma y ante las protestas que el clero católico pudo expresar, los legisladores tuvieron cuidado en dejar establecido al lado del Divorcio Legal, la separación de cuerpos (rompimiento de la vida común conyugal sin disolución matrimonial, previsto en el código anterior), con el fin de dejar establecido dos alternativas para quienes tuviesen necesidad de recurrir a la novísima ley sin violentar su fe católica.

Aunque en realidad el argumento o la razón principal que explica la existencia de los dos mecanismos (el divorcio legal y la separación de cuerpos), tenía relación con el respeto a la religiosidad del país, principalmente, para aquellos católicos interesados en hacer uso del instrumento legal propuesto sin afectar sus propias conciencias o creencias.

IV. Temor y Reacción

La introducción del divorcio en nuestra legislación no estuvo ajena a encubiertos estados de tensión social, miedo al fracaso del novedoso recurso legal o enfrentamientos políticos-religiosos. Venía a ser aceptada por muchos ... "con gran algarazara, y por los más con cautelosa desconfianza" 34.

Incluso, aun sus más firmes partidarios llegaron a dudar de lo ajustados a las corrientes reformadoras que estaban introduciendo. Apeinapitud para comprender determinados tipos de proceder y cambios, estimaban difícil la aceptación del divorcio en una sociedad que se apreciaba como mayoritariamente católica.

"...se dudó de su éxito al establecerlo, no porque no estuviese de acuerdo con la ciencia sino porque nuestra sociedad, esencialmente católica y apegada a antiguas creencias, veía en el matrimonio, no un contrato de origen jurídico, sino una institución de origen divino, un verdadero sacramento, considerándolo, absolutamente indisoluble" 35.

34 Caracciolo PARRA PEREZ, *El Juicio del Divorcio*. Mérida, Facultad de Ciencias Políticas, ULA, 1909, p. 5.

35 Vicente E. VELUTINI, *Las Injurias contenidas en un libelo de demanda o proferidas en el curso de un juicio son causales de divorcio?* Caracas, Facultad de Ciencias Políticas, Tipografía Guttemberg, 1906, pp. 7-8. Velutini, abogado caraqueño, pariente del General José A. Velutini, se desempeñó como Secretario del Tribunal de 1ª Instancia en lo Civil durante el año 1903 y ss.

A las dudas respecto a su éxito, dada la preponderancia católica en nuestra sociedad, se agregaban temores basados en la propia dinámica que podría tener el divorcio en nuestro cuerpo de leyes. Mucho más si se tomaba en cuenta el carácter experimental que asumía en el subcontinente latinoamericano 36 y las dificultades generadas en Francia cada vez que había entrado en vigencia 37. Sin embargo, Velutini (funcionario del Tribunal que venía conociendo los primeros y principales casos de divorcio producidos entre 1904 y 1906), se expresa optimista, aun cuando recordaba los temores previos.

"No se ha abusado de la ley. Esta no ha servido para ocultar males nejos fraudulentos. Los temores que a todos nos inspiró su introducción en nuestro cuerpo de leyes han quedado desvanecidos plenamente con el ejercicio de ella" 38

En realidad el divorcio vino a convertirse en un móvil que revivió viejos temores decimonónicos. Se trataba en todo caso, de la continuación del célebre conflicto que enfrentaba a quienes desde 1830, o aún antes, se debatían entre el nuevo racionalismo benthamiano, los resisduos del ordenamiento jurídico colonial y la preeminencia moral del catolicismo, frente al nuevo Estado erigido. El planteamiento de la disolución conyugal conjugaba por ello diversas tendencias contrapuestas.

"...sufriendo por unos, la censura de los juristas clásicos, apegados al molde de una exajerada y falsa moral religiosa; y por otros, la aprobación sincera de los espíritus elevados que buscan en el vasto campo de las ideas, el dominio de la razón pura, madre de la verdadero filosofía" 39.

36 En 1901 un intento semejante de reforma había sido rechazado en Argentina bajo el alegato de atentar contra la fe católica de la población.

37 Producto de la Revolución Francesa es aprobada la ley del 20 de septiembre de 1792, pionera en la materia. No contemplaba la Separación de Cuerpos por "su sabor canónico", debiendo ser reformada al año siguiente por los excesos cometidos. La Restauración deroga el divorcio vincular en 1816 y restablece la Separación de Cuerpos, vigente hasta 1884, cuando se aprueba la ley introducida por Alfredo Naquet que repone la disolución del contrato matrimonial. José D. Rico, *El Divorcio* (Breves conceptos). Caracas, Editorial Bolívar, Tesis para optar al título de Doctor en Ciencias Políticas, UCV, 1938, p. 52.

38 Vicente E. VELUTINI, *op. cit.*, p. 28.

39 Pedro F. ESCALONA, *El divorcio, sus ventajas y conveniencias*. *La Separación de Cuerpos, sus inconvenientes*. Ciudad Bolívar, Imprenta de Julio S. Machado, Tesis de opción al grado de doctor en Ciencias Políticas, 1902, p. 1.

Sin embargo, más allá de estos temores, muchos de ellos provistos de fundamentos reales, los partidarios del divorcio —particularmente los juristas —hacían gala de brillantes erudiciones y amplias disertaciones, publicadas en folletos o tesis académicas. Revisaban el fenómeno de la relación conyugal y su disolución en los más apartados pueblitos de la antigüedad. Explicaban los diversos códigos imperantes tanto en Oriente como Occidente: Ley de Manú hasta el Corán, el derecho mosaico, etc.

Al lado de los temores estuvo la reacción católica minimizada por la coyuntura imperante, su propia debilidad y el control castrista del cuerpo legislativo.

Tómese en cuenta que el respaldo a las modificaciones del Código Civil por el Congreso Nacional reunidos en 1904 fue casi absoluto. De un total de 52 parlamentarios, 41 firmaron el documento introductorio de reforma y apenas uno, Asdrubal Araujo —representante del Zulia— salvó su voto durante las apresuradas discusiones iniciadas el 16 de marzo y aprobadas el 21 del mismo mes en la Cámara Baja e introducidas el 23 y sancionada el 28 en la Cámara del Senado.

En esta última Cámara, el único voto disidente sería el de Joaquín Luzardo Esteve, quien escuetamente dejó constancia de su salvedad. Al contrario del senador Francisco Jiménez Arraiz, quien defendió la propuesta, expresando: "... como liberal, como hombre de mi época le doy mi voto a la ley de divorcio" 40.

Araujo, el diputado zuliano de vocación católica, defendió airadamente su fe religiosa en un emocionado discurso en el cual emplazó repetidamente a los reformistas sobre el carácter inconsulto de la materia tratada. Exigió que le dijeran la opinión de los venezolanos acerca del divorcio ... "¿En qué meeting, en qué Asamblea, por medio de qué órgano han expresado nuestros comitentes la voluntad de que se destruya el lazo conyugal? 41.

Durante la discusión del cuerpo legislativo del mencionado proyecto se produciría el regreso al país del Arzobispo Coadjutor de Caracas y Venezuela, Juan Bautista Castro, quien se había trasladado a Roma con la finalidad de recibir su consagración episcopal. Castro, sin parentesco alguno con el Jefe Supremo de la República, recibió de este último el apoyo necesario para alcanzar la máxima jefatura de la Iglesia venezolana, que vivió difíciles días a partir de la grave enfermedad sufrida por el Arzobispo titular, Crispulo Uzcátegui, quien por sufrir

40 Congreso de la República de Venezuela, *Libro de Actas de la Cámara de Diputados*. Tomo 573, año 1904, folios 12-41.

41 *Idem*.

desequilibrios mentales periódicos no pudo atender con idoneidad su Arzobispado. Juan Bautista apenas pisó tierras venezolanas, remitió cartas suplicantes a la Cámara de Diputados, al Senado y al Presidente Cipriano Castro.

Pedía en calidad de ruego —entonces único recurso posible— la no aprobación del divorcio, argumentando que no era conveniente para el país ... "relegar un resorte moral en una actualidad de tantas esperanzas..." 42.

El Congreso en su carta-respuesta al Arzobispo le recuerda la postura que tiene el órgano legislador para regular las normas de la vida civil. El presidente de la República, General Cipriano Castro, recurrió por su parte al respecto de los poderes públicos por parte del Ejecutivo que estaba presidiendo, para manifestar al Clérigo su imposibilidad para interceder en la solicitud realizada.

No debe olvidarse respecto a esto último el interés puesto por Cipriano Castro para la aprobación del divorcio, interés que le es reconocido por uno de los principales jurisconsultos de entonces:

"Señor General ¡Acabáis de asumir el título de legislador en la progresista Institución del Divorcio, de que hubisteis sido fervoroso númen; y así habéis suscrito una ley de humanidad..." 43.

La Primera Conferencia Episcopal venezolana, reunida en Caracas entre el 23 de mayo y el 27 de julio de 1904, también se ocupará de la materia, rechazando el divorcio civil para los cristianos. Dicho rechazo estuvo dirigido más a la conciencia de los católicos que a la propia disposición legislativa aprobada meses antes. Al respecto puede leerse:

... sólo ante el tribunal eclesiástico pueden intentar los cristianos las causas matrimoniales, no para solicitar divorcio (divorcio en cuanto al vínculo respecto de los matrimonios consumados) sino para solicitar sentencia de nulidad o bien separación en cuanto *ad tralatum et cohabitacionem*'.

(...)

"Sean muy cuidadosos los Curas en señalar esta doctrina a los fieles con la mayor prudencia..." 44.

42 Congreso de la República de Venezuela, *Libro de Actas de la Cámara de Diputados*. Tomo 573, año 1904, folios 12-41.

43 Carta de Alejandro Urbaneja al General Cipriano Castro, en Alejandro Urbaneja, *op. cit.*, pp. 5-6.

44 "Divorciados por la Ley Civil", en *Instrucción Pastoral del Episcopado venezolano al Clero y Fieles de la República* (Dictada en las Conferencias que dicho Episcopado celebró en Caracas el año del Señor MCMIV, 23 de mayo-27 de julio, pp. 197-198).

